

Cipolletti, 7 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTO: Que en el marco del legajo caratulado: “RIVERO Brandon Santiago s/ robo calificado” N°: MPF-CI-01961-2024, desde la Oficina Judicial de esta IV Circunscripción Judicial, se convocó a quien suscribe, Jueza de Juicio Dra. María Florencia Caruso, para llevar a cabo audiencia del día de la fecha.

DE LO QUE RESULTA: Constituida en la Sala de zoom asignada por Oficina Judicial, se abrió audiencia contando con la asistencia del Fiscal Dr. Guillermo Ibañez, defensora Dra. Luciana Chianese en representación de: Brandon Santiago RIVERO: (...). Actualmente en el EPN° 5 con prisión preventiva desde el día 3/04/2024. Hechas las presentaciones, el MPF manifestó que han arribado a un acuerdo pleno en los términos del art. 212 CPP en relación al presente legajo, ante esto le hice saber que deberá estar atento a todo lo que va a ocurrir en la audiencia, ello debido a que el Fiscal va a mencionar el hecho, la calificación legal y la pena propuesta para este procedimiento; luego le daré la palabra a fin de que mencionen si reconoce los hechos y si presta conformidad con la pena, haciéndole saber que puede o no aceptar. Previo a relatar el hecho el titular de la acción manifestó que se modificó el hecho, en la F.C. Se le imputó el delito de robo agravado por el uso de arma de utilería; pero no se ha podido acreditar dicho extremo, se secuestró un arma de utilería, pero de adentro de una caja en un domicilio que no es el del imputado, tampoco se pudo acreditar que llevará consigo algún elemento en su mano o si la intimidación fue con su mano, ello porque los testigos no pueden asegurarlo, no pueden acreditar que haya tenido algún elemento en su poder. Dicha esta aclaración se formuló la acusación el hecho imputado fue: “Ocurrido el día 03 de abril de 2024, a las 10:50 horas aproximadamente, en calle Los Menucos entre calles Río Negro y Río Neuquén de esta ciudad de Cipolletti. Ese día Andrés Nicolás Poblete y Leonardo Cáceres se encontraban descargando bebidas desde la vía pública para el comercio/vivienda "La Luz" (ubicado al 1750 de Los Menucos) con el camión de reparto VW, dominio (...) de "El Depósito" de General Roca. En esas circunstancias de tiempo y lugar, Brandon Santiago Rivero junto a otra persona -que aún no ha sido individualizada-, en primer término se apropió de un camperón color negro del club River Plate y una mochila roja que se encontraba en la cabina del camión. En segundo término, abordó a Poblete que se encontraba preparando la descarga en la parte trasera del camión de reparto VW de la empresa "El Depósito" de General Roca. Allí Rivero con un elemento del que las víctimas no pudieron describir, comenzó a amenazarlo diciéndole "no te muevas, dame plata, que tenés" y a revisarle

los bolsillos. Luego, al advertir que salía del negocio su compañero Cáceres, abordó a éste amedrentándolo con el mismo elemento, exigiéndole lo "que tenía" y palpándole los bolsillos. Ante la falta de resistencia de los repartidores, emprendió su huida con los elementos sustraídos siendo detenido por personal de la Comisaría 45° a la altura del 1575 de la calle Lamarque. Calificación legal: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO SIMPLE, siendo BRANDON SANTIAGO RIVERO responsable a título de AUTOR, de conformidad con los Arts. 164 del C.P. Evidencia: Testimonial: 1) Leonardo Cáceres y Andres Poblete: víctimas, conductor del camión VW, dominio (...), uno de ellos es repartidor de gaseosas, en lo sustancial dieron cuenta que ese día en horas de la mañana se encontraban dentro de un comercio/vivienda, y lo sorprendió una persona no pueden decir si tenía algo en la mano, lo intimidó y posteriormente ingresó al camión de donde sustrajo una mochila roja con pertenencias en su interior. 2) Nicolas MUÑOZ: vecino, testigo ocasional advirtió lo que estaba sucediendo, se acercó a la comisaría 45 y dio aviso, él vio a Poblete y Cáceres y un sujeto que ingresó a la cabina del camión, con actitud sospechosa; 3) OF. Inspector Pablo Antenaio, y en el campo por el Of. Ayte Miguel Ñancuqueo y Of. PPAL Vanesa Ramos: dependientes de la Cria. 45, el vecino le avisó y salieron en su vehículo particular, invitaron a Poblete (damnificado) a subir al auto para indicarles sobre características físicas del sujeto que les robó, hacen rondines, recorrida por calles Neuquén, Lamarque y observaron a un sujeto corriendo y llevaba elementos en su poder, lo persiguieron y terminaron en calle Lamarque 1575, ahí se comunican con la fiscalía, quien al ser un caso de urgencia, habilita el ingreso al domicilio y dentro aprehendieron a Rivero, en cercanías los elementos robados, 4) Sgto. García y Rojas: Fueron al lugar y procedieron a la aprehensión, cuando ingresaron, habían más personas dentro, constataron que Rivero se descartó de los elementos robados y los pudieron entregar a los damnificados. 5) Cabo Katherina MEDINA, - fotografías -: Agte PALL Valeria, Recolector: Sgto. TORRES Eliana y COLABORADOR: Agte. LLANQUELEO Maica: Todos del Gabinete de Criminalística, fueron al lugar del hecho, realizaron recorrido, sacaron fotografías del lugar, de los objetos encontrados, etc. Los denunciados fueron consultados en referencia a este acuerdo y prestaron conformidad. Renuncia a los plazos de impugnación. Acuerdo de Pena: La pena acordada por este delito es de (1) un año de prisión efectiva, ello porque cuenta con antecedentes de una condena de prisión en suspenso de fecha 11/09/2023 por el delito de robo calificado, Leg. MPF-CI-06213-2022 en el cual se le impuso la condena de (3) tres años de prisión en

suspenso y dos años de pautas de conducta. El fiscal solicita la unificación de ambos legajos y que se imponga una pena única de (4) cuatro años de prisión efectiva y que se revoque la condicionalidad de la pena del legajo de fecha 11/09/2023. Las partes y el imputado acordaron renunciar a los plazos de impugnación. A continuación, le di la palabra a la defensora, quien adhirió a lo manifestado por el Fiscal, por ser lo acordado previamente. Por último le di la palabra a Rivero, quien se hizo responsable del hecho y pidió disculpas a los damnificados, está de acuerdo con la pena acordada. La Dra. M. Florencia Caruso dijo: Ante lo manifestado por las partes voy a resolver lo traído a la audiencia, lo primero decir que la Fiscalía ha logrado probar el hecho de robo, tal como manifestó el titular de la acción, Rivero se apoderó ilegítimamente de elementos propiedad de Poblete y Caceres -una campera y una mochila-, quienes se encontraban descargando bebidas alcohólicas desde la vía pública a un comercio; no pudieron observar si tenía algún elemento en su poder o si fue un ademán de su mano lo que los intimidó; luego se dio a la fuga y fue aprehendido, sobre todo esto se produjo prueba, no solo el testimonio de los damnificados, sino también un testigo objetivo, un vecino, que vio la secuencia y advirtió a la policía, quien se hizo presente en el lugar y persiguió a Rivero hasta que ingresó a un domicilio, al cual la policía ingresó y lo detuvo, con él encontraron los elementos robados, que fueron devueltos, intervino además Gabinete de Criminalística constatando todo lo dicho. Más allá de la evidencia mencionada el imputado en esta audiencia asumió su responsabilidad en los dos hechos, lo cual es necesario para poder homologar este acuerdo. Comparto con la Fiscalía la calificación legal atribuida y en cuanto a la pena propiciada por las partes la encuentro ajustada a derecho, y es la que ha posibilitado el cierre del acuerdo. Son de aplicación además los artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP.

Por todo ello; RESUELVO:

I) CONDENAR a Brandon Santiago RIVERO, cuyos datos personales obran al comienzo, a la pena de (1) un año de prisión efectiva, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ROBO simple, de conformidad con los arts.45 y 164 CP; todo en función del art. 212, 213 y sgtes. del CPP.

II) Imponer a Brando Santiago RIVERO la PENA ÚNICA de (4) CUATRO AÑOS DE PRISION EFECTIVA, accesorias legales y costas; comprensiva de la presente y de la pena en suspenso de TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, más pautas de conducta, en relación al legajo MPF-CI-06213-2022. Revocando en este último la condicionalidad de la pena.

III) Líbrese oficio al Establecimiento N° 5 haciendole saber que seguirá alojado en ese establecimiento.

IV) Las partes han renunciado a los plazos de impugnación, por ello adquiere firmeza en el día de la fecha.

V) La Oficina Judicial deberá conformar el legajo de Ejecución para su remisión al Juzgado N° 8 de esta ciudad, computo de pena y oportunamente hacer la liquidación de costas conforme art. 270 del CPP.

CARUSO Firmado digitalmente  
por CARUSO MARTIN  
MARTIN Maria Maria Florencia  
Fecha: 2024.05.08  
Florencia 11:01:01 -03'00'